

INE/CG717/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASI COMO EL C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio número INE/TAM/03JDE/1248/2021, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas, el C. Manuel León Trejo, remitió un escrito de queja signado por el Lic. Baldomero Olivares Tovar en su carácter de Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso Tamaulipas, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villareal entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso Tamaulipas, postulado el Partido Acción Nacional denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Tamaulipas.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de

los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1.- Que, el próximo pasado (sic) domingo 06 junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de renovar los 43 Ayuntamientos, así como de la totalidad de los diputados miembros la Congreso de Tamaulipas, destacando la elección de 22 Diputados bajo el Principio de mayoría Relativa.

2.- Que, para el caso que nos ocupa, en el día señalado a la par se desarrolló la votación con el objeto de elegir at o a la que habría de ser la Alcaldesa de Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas, Campaña Electoral y Jornada que se vio plagado con una serie de irregularidades, que vulneran el principio de certeza, para elegir a los que habrían de ser los representantes populares a nivel municipal.

3.- Que, como parte de un orquestado y manipulado proceso, el candidato **ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL** y el Partido Acción Nacional realizaron diversos actos y omisiones, que violentan el certeza (sic) y vulneran la imparcialidad en los Procesos electoras, condiciones o i9nracciones que favorecen a dicho candidato y su partido.

4.- Que el C **ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL** y el Partido Acción Nacional Omitieron los Gatos de Campaña realizados y que debieron reportar en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, por haber sido candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

5.- El C. **ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL** y el Partido Acción Nacional Rebasaron el Tope de Gastos de Campana, ACUERDO No. IETAM-A/CG-38/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE FIJA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA PARA LA ELECCIQN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha 22 de marzo del 2021, en el que se estableció como tope de gastos de campaña el importe de \$2,345,070.33 (dos millones trescientos cuarenta y cinco mil setenta pesos 33/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

6.- El C. **ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL** y el Partido Acción Nacional, cometieron la falta informes de las actividades diarias de campaña del periodo del 19 de abril del 2021 al 02 de junio del 2021, el en su condición de candidato a Presidencia Municipal de Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2020-2021.

7.- El C. **ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL** y el Partido Acción Nacional REALIZACION DE ACTOS PROHIBIDOS POR LA CONSTITUCI&N, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACI6N, ya que el periodo comprendido del 19 de abril del 2021 al 05 de junio del 2021, utilizaron recursos públicos para promocionarse y condicionar el voto en favor del Partido Acción Nacional, al repartir despensas en cada uno de los potenciales electores, asico o personal al Servicio del Gobierno del Estado de Tamaulipas y sus vehículos oficiales.

A fin acreditar cada una de las Infracciones que se señalan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 numeral 1, incisos e) y v); numeral 3; 62 numeral 3 y 72 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 17, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 17, 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a solicitar y se ejerza la oficialía Electoral, para hacer constar los actos y hechos y omisiones que afectan a la equidad en la contienda electoral; a fin de que no se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con las omisiones, hechos y de más actos que constituyan infracciones a la Legislación Electoral y sirvan como elementos probatorios dentro de los procedimientos que se debe instauran en contra C. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL y el Partido Acción Nacional, por lo que la oficialía electoral se debe instaurar (sic) sobre los elementos y links siguientes:

A.- Con el objeto de acreditar el rebase tope de campaña y por la omisión de los (sic) reportes diarios (sic) de actividades de campaña, se deben certificar los siguientes LINKS:

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.550540089194761/628111211437648>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.550540089194761/628641741384595>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/925440998248450>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/925440998248450>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.628644881384281/628641741384595/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.628644881384281/628643271384442/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.628644881384281/628643278051108/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.628644881384281/628643401384429/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.626607108254725/626606954921407/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.626227214959381/626226718292764/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.626227214959381/626226751626094/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.626227214959381/626226884959414/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.625413815040721/625413565040746/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.625413815040721/625413598374076/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/watch/?v=360921948732065>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.550540089194761/624766788438757/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.550540089194761/622591715322931/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.550540089194761/622591571989612/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.522592531989516/622591331989636/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/484546312804373>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/316851749831491>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.621277318787704/621277192121050/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.621163635465739/621163408799095>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.621163635465739/621163422132427>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.617227629192673/617224215859681/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.617227629192673/617224285859674>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.617227629192673/617224215859681>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/4054156821344854>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/934876713981135>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/791421671771339>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/1072608713225812>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/1020944128715612>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/173451701305805>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/281534986936290>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

https://www.facebook.com/watch/live/?v=243085104271064&ref=watch_permalink

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/791421671771339>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/285671596435808>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/pcb.599170427665060/599162620999174/>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

https://www.facebook.com/watch/live/?v=188726653141220&ref=watch_permalink

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/EnRedesMx/videos/487068982509766>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

<https://www.facebook.com/20TVVH/videos/757234931636614>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

A fin de acreditar el dolo e intencionalidad en el uso excesivo de recursos económicos por parte del C. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL, ofrezco como prueba EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL que realice el funcionario designado y autorizado por ese órgano jurisdiccional respecto de las diferentes ligas electrónicas que contienen publicaciones con imágenes de diferentes eventos masivos publicados en su red social de Facebook, las cuales se describen a continuación:

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/230551681824751>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

De las imágenes aportadas como medio de prueba, se colige que el C. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL y el Partido acción Nacional realizaron múltiples eventos gravosos, con un dispendio de recursos económicos que no corresponden al margen aprobado por el Instituto Nacional Electoral. En primer término, el cierre de campaña efectuado el 31 de mayo del presente año, en el que se advierte un escenario y agrupación musical, a nombre de LEANDRO RIOS, cuyos costos exceden los 3 millones de pesos, evento que el propio cantante subió en su página:

<https://www.facebook.com/100044296426470/posts/337068057779739/?d=n>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

No menos ominoso, es la imagen que publica el propio en el mencionado cierre de campaña, que contó con el multicitado cantante, sino la forma en que se vistió de propaganda electoral.

<https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.550540089194761/628641741364595/?type=3>

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

B.- A fin de acreditar la falta de reportes de las actividades diarias de campaña, se debe certificar, el contenido de los reportes del siguiente acceso: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>,

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

C.- A fin de acreditar la omisión de reportes de gastos de campaña, se debe certificar, el contenido de los reportes del siguiente acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>,

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

D.- A fin de acreditar la existencia de la distribución y entrega de recursos públicos, consistente en la entrega de despensa, con personal al servicio del Gobierno del Estado y sus vehículos, se debe certificar el contenido del siguiente. <https://www.facebook.com.ElifaGomezL/videos/260155955864871>

[se insertan imágenes]

Relacionado con éste hecho, en fecha 25 de mayo del 2021, el C. Lic. José Refugio Moreno García, secretario del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Valle Hermoso, Tamaulipas, a las 12:40 horas levanto el Acta Circunstanciada Número CDE/OE/004/2021, que se llevó a cabo en el ejercicio de la oficialía electoral a fin de dar de Hechos denunciados por el representante de MORENA ante dicho Consejo Electoral, que da cuenta en los siguientes términos: En esa misma acta, se certifica que uno de los ocupantes del vehículo se llama Rafael Dorantes Ramos, quien manifestó que él era Coordinador de Vinculación y Participación Social del Estado de Tamaulipas, oficina, dependientes de la Jurisdicción Sanitaria número X, Valle Hermoso-Rio Bravo, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, fotografía que se puede apreciar en el video que se puede visualizar en la publicación en la página de Facebook y que se acompaña:

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

En parte conducente, el Acta Circunstanciada Número CDE/OE/004/2021, respecto a la identificación de los ocupantes manifiesta que:

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

La presente Acta Circunstanciada Número CDE/OE/004/2021, acompaña los Anexos 1, Anexo 2 y Anexo 3, que constituyen fotografías que dan cuenta de los hechos que se describen en el video que se describe y que fue certificado en el ejercicio de la oficialía electoral, a cargo del Instituto Electoral de Tamaulipas, anexos que se acompañan:

[se inserta captura de pantalla de la publicación]

Se acompaña en la copia certificada, aunado a lo anterior, se acompaña copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Atención de los Delitos Electorales, (F.E.P.A.D.E), de la Fiscalía General de la Republica, correspondiéndole, el folio 21000224642-CD8AEE con clave 5035E4, misma que puede ser consultada en el siguiente portal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

www.fepadenet.gob.mx, que se instruyó por la repartición de despensa y la utilización de recursos públicos.



Adicionalmente se ofrece como medio de Prueba copia del Acta Administrativa número CDE/OE/004/2021 que se instrumenta con objeto de dar fe de Hechos denunciados ante el Consejo Distrital Electoral, por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante ese Consejo Distrital, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, en el que en ejercicio de la oficialía electoral, que da cuenta de la distribución de despensa que se relacionado el video subido al Links, materia de ésta queja.

Se acompaña copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Atención de los Delitos Electorales, (F.E.P.A.D.E), de la Fiscalía General de la Republica, correspondiéndole, el folio 21000224642- CD8AEE con clave 5035E4, misma que puede ser consultada en el siguiente portal www.fepadenet.gob.mx, que se instruye por la repartición de despensa y la utilización de recursos públicos.

Así mismo, con el propósito de acreditar el reparto generalizado de las despensas a cargo del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en favor del Partido Acción Nacional, se encuentran denuncias presentadas por los siguiente Ciudadanos Guadalupe Cerda Rojas, José Luis Moreno Molina, Romelia López Mejía, Damaris Yoselin García Linares, Stephania Vázquez Huerta, quienes ante el Fiscalía General de la República, primero por escrito con respectivo acuse de recibido y después ratificado ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en las que manifiestan que le fueron entregadas despensas por funcionarios estatales y por promotores del PAN a condición de que su voto se haga en favor de los candidatos del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

Nacional, específicamente en favor del C. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL, situación que se puede acreditar con las copias certificadas de las denuncias presentadas y ratificadas ante ministerio Publico

E. Costo de Despensas que fueron distribuidas en el periodo del 19 de abril del 2021 al 05 de junio del 2021.

*Así mismo, debe acreditarse el costo de las despensas, como gastos de campaña, asumiendo la estimación del costo aproximado a razón de \$220.0 (doscientos veinte pesos), que, si consideramos que el Partido Acción Nacional, entregó una despensa por lo menos para cada persona que voto en su favor, tomando en cuenta que el en base a los resultados electorales obtuvo una **votación de 9458**, se calcula un costo total erogado solo en la compara de las despensas para favorecer al candidato del Partido Acción Nacional por un total de **\$2'080,760.00**, a los que se debe sumar el costo de trasportación del lugar de origen o donde fueron embolsadas, y el costo de distribución interna en todo el territorio de Valle Hermoso, Tamaulipas, por lo que rebasa por mucho el tope de gastos de campaña determinado por el IETAM mediante el ACUERDO No. IETAM-A/CG-38/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE FIJA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, cuyo monto es de \$ **2,345,070.33**, por lo que no solo se excede el tope de gastos de campaña, sino que se utilizaron recursos públicos, y en su caso de procedencia ilícita, ya que las despensas son producto de un programa del Gobierno del Estado de Tamaulipas y fueron utilizados para promocionar un candidato y a su partido político.*

Finalmente, ese costo de las despensas, no fue reportado como gasto de campaña, aunque se utilizó para esos fines y debe ser sumado a los gastos de campaña, aun aquellos que no se reportaron, como tal

Por to tanto, y en virtud de los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancione a los responsables en lo que fue materia de impugnación, y se sirva tomar las medidas que resulten conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado.

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en Acta Administrativa número CDE/OE/004/2021 que se instrumenta con objeto de dar fe de Hechos denunciados ante el Consejo Distrital Electoral, por el Representante*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante ese Consejo Distrital, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, en el que en ejercicio de la oficialía electoral, que da cuenta de la distribución de despensa que se relacionado el video subido al Link, materia de ésta queja, prueba con la que se demuestra la veracidad de los hechos narrados y los agravios invocados en el presente escrito de queja

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. *Se acompaña copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Atención de los Delitos Electorales, (F.E.P.A.D.E), de la Fiscalía General de la Republica, correspondiéndole, el folio 21000224642-CD8AEE con clave 5035E4, misma que puede ser consultada en el siguiente portal www.fepadenet.gob.mx, que se instruyó por la repartición de despensa y la utilización de recursos públicos Prueba con la que se demuestra la veracidad de los hechos narrados y los agravios invocados en el presente escrito de queja.*

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. *Se acompañan copias de las denuncias presentadas por los siguiente Ciudadanos Guadalupe Cerda Rojas, José Luis Moreno Molina, Romelia López Mejía, Damaris Yoselin García Linares, Stephania Vázquez Huerta, quienes ante el Fiscalía General de la República, primero por escrito con respectivo acuse de recibido y después ratificado ante la Agencia del Ministerio Publico de la Federación, en las que manifiestan que le fueron entregadas despensas por funcionarios estatales y por promotores del PAN a condición de que su voto se haga en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, específicamente en favor del C. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL, situación que se puede acreditar con las copias certificadas de las denuncias presentadas y ratificadas ante ministerio Publico*

III. - LA TECNICA. *Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas o links, narradas en este escrito y del que se solicita el ejercicio oficialía electoral, que prueba con la que se demuestra la veracidad de los hechos narrados y los agravios invocados en el presente escrito de queja.*

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

V.- LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo to actuado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógico, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo to que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Lic. Baldomero Olivares Tovar, en su carácter de representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso Tamaulipas.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Cuarenta y seis (46) links o enlaces electrónicos y sesenta y cinco (65) capturas de pantallas de dichas publicaciones contenidas en el escrito de demanda, mediante los cuales, la parte denunciante se limita a manifestar que de la página de la red social “Facebook” del candidato denunciado, se desprenden diversos conceptos de propaganda que el denunciado dejó de registrar, sin embargo dichos elementos de prueba carecen de una descripción precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, amén de que no se proporcionan elementos cuantitativos y cualitativos, respecto a la presunta distribución de propaganda.
- De igual manera presenta una fotografía de la supuesta participación del cantante Leandro Ríos en el evento de cierre de campaña, sin embargo, de las fotografías no se advierte propaganda en favor del denunciado, pues solo se advierten fechas de próximos conciertos del cantante.



- Un acta circunstanciada identificada como CDE/OE/004/2021, con la que pretende demostrar la entrega de despensas por parte del denunciado sin embargo de dicha acta solo se desprende la existencia de bolsas plásticas con enseres alimenticios, sin logo del Partido Acción Nacional o propaganda en favor del denunciado.
- Copia de la denuncia presentada ante del Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de la Republica, por la presunta entrega de despensas y utilización de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

recursos públicos, sin embargo, se advierte que la misma se encuentra en etapa de instrucción por lo que no constituye una prueba en tanto no se dicte una sentencia y la misma cause estado.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintidós de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/31084/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Requerimiento y prevención formulada al Lic. Baldomero Olivares Tovar, en su carácter de representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso Tamaulipas.

a) El veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31086/2021** la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el acuerdo de recepción y prevención al Representante de Finanzas de Morena del estado de Tamaulipas.

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante folio de notificación número **INE/UTF/DRN/SNE/1883/2021**, se notificó vía electrónica al Representante de Finanzas de Morena del estado de Tamaulipas el acuerdo de prevención, del escrito de queja, radicado bajo el expediente de mérito, por medio del cual se solicitó se hiciera del conocimiento a su Representante en Valle Hermoso Tamaulipas, ya que derivado del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el

artículo 29, numeral 1, fracción IV y V con relación a lo mencionado en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

c) Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo quinta sesión extraordinaria, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar

elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanicio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la

admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen,

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al Lic. Baldomero Olivares Tovar en su carácter de Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso Tamaulipas, a efecto que en el término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la supuesta la omisión del reporte de diversos ingresos o egresos, la participación del cantante Leandro Ríos en el cierre de campaña del denunciado y la entrega supuesta entrega de despensas por parte del C. Alberto Enrique Alanís Villareal entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV² y V³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba cuarenta y seis (46) links o enlaces electrónicos, sesenta y cinco (65) imágenes derivadas de la red social “Facebook” del denunciado, copia simple del Acta número CDE/OE/004/2021 y copia simple de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de la República, con el Folio 21000224642-

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

³ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

CD8AEE con los cuales, pretendía demostrar los supuestos gastos de la presunta distribución de propaganda, la presunta presencia del cantante “Leandro Ríos” en el evento de cierre de campaña así como la presunta entrega de despensas; sin embargo, no vincula las circunstancias de tiempo modo y lugar o vincula el beneficio con el denunciado.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, tanto de los links o enlaces electrónicos, como de las imágenes de referencia, no se vinculan con circunstancias de tiempo modo y lugar y solamente se enlistan para después dar un enlistado de la propaganda denunciada, así como que no es posible apreciar con certeza los gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador.

En el caso del acta que presenta para demostrar que fueron entregadas despensas en beneficio del denunciado, solamente se acredita una entrega de despensas sin emblemas ni alusiones al partido o entonces candidato, ni vincula tales conceptos, aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no acreditan la existencia de las presuntas irregularidades ya que de las fotografías de las camionetas no se observan imágenes o nombres que se relacionen con los denunciados y de las bolsas de despensas tampoco se observa publicidad alguna que se vincule con los hechos que a su dicho sucedieron.

En consecuencia, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización que se pretendió acreditar con un listado de links de Facebook, respecto a los supuestos gastos de campaña que no fueron reportados.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

Por lo anteriormente expuesto, del análisis al escrito presentado, se advierte que en su escrito de queja, denuncia una presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de la realización de diversos eventos, así como la presunta presencia del cantante Leandro Ríos en el evento de cierre de campaña, asimismo denuncia un presunto gasto generado por la entrega de despensas, los cuales en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V con relación a lo mencionado en el artículo 41, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, toda vez que, no realiza una la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; así como la aportación de elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus manifestaciones, dando certeza de los hechos denunciados, es decir, que haya existido una omisión de reporte de gastos dentro de la contabilidad del denunciado dado que no se tiene certeza de la propaganda que se denuncia, a partir de lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a los diversos eventos de campaña no detalla circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazados entre si hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, amén de que no se proporcionan elementos cuantitativos y cualitativos, respecto a la presunta distribución de propaganda.*
- b) Por lo que hace a la presunta presencia del cantante “Leandro Ríos” en el evento de cierre de campaña de las imágenes no se advierte la participación de dicho cantante, pues solo aparecen frases de próximos conciertos, sin embargo, ninguno en beneficio del C. Alberto Enrique Alanís Villareal y tampoco se desprende algún elemento propagandístico a favor del denunciado.*
- c) En cuanto a la presunta entrega de despensas, no acompaña prueba suficiente para acreditar su dicho, ya que del acta CDE/OE/004/2021, no se desprende que las bolsas de plástico que contienen enseres alimenticios tengan algún logo en favor del Partido Acción Nacional o del entonces candidato denunciado o vínculo alguno con dicha campaña.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien el quejoso proporciona una copia simple de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de la República, con el Folio 2100224642-CD8AEE, se advierte

que la misma se encuentra en etapa de instrucción por lo que no constituye una prueba en tanto no se dicte una sentencia y la misma cause estado.

(...)"

Lo anterior, toda vez que de las pruebas que exhibió en el escrito de queja, no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos vinculados con el entonces candidato denunciado.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface*

el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, sin precisar elementos cuantitativos y cualitativos.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/31086/2021**, se notificó personalmente el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
22 de junio de 2021	23 de junio de 2021 a las 11:41 horas.	23 de junio de 2021 a las 11:41 horas.	26 de junio de 2021 a las 11:41 horas.	No se desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con la persona obligada y la existencia de un beneficio.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad que los hechos denunciados por el quejoso en los cuales aduce que el denunciado realizó la entrega de despensas el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, dan cuenta de que la pretensión del quejoso se subsume en la hipótesis de la coacción del voto a través de dádivas. De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que estos, dada la naturaleza intrínseca de los mismos, se considera que es la autoridad electoral local la que debe conocerlos dada la actualización de su competencia.

Lo anterior pues se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1- Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)"

Para mayor claridad, es preciso mencionar en concordancia con lo dispuesto en los artículos 443, 445 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 101, fracción XVIII; 110, fracciones IX y XXII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el uso indebido de recursos públicos, buscando salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. Es así que, para determinar la competencia para conocer sobre la entrega de dádivas, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, por cuanto hace a la entrega de despensas, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de entrega de dádivas que se consignan en el escrito de queja. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Tamaulipas, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. Tal y como fue expuesto en el considerando anterior de la presente Resolución, se hará del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de entrega de dádivas. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, para que informe la determinación que en su caso haya recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el Lic. Baldomero Olivares Tovar en su carácter de Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través de su Representante de Finanzas por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/831/2021/TAMPS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**